

deben quedar integradas en las plantillas de las Fiscalías de las Audiencias Territoriales respectivas.

En consecuencia con todo lo anterior resulta necesaria la revisión, favorablemente informada por el Consejo Fiscal, de las plantillas actuales establecidas por los Decretos trescientos tres, mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, y cuatrocientos doce/mil novecientos setenta y seis, de seis de febrero, siquiera haya de tener carácter provisional, pues la plantilla definitiva sólo podrá efectuarse cuando se alcancen las dotaciones presupuestarias que exigen las plazas de las categorías primera y segunda, previstas en el Estatuto Orgánico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal general del Estado y la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De las plazas incrementadas por la Ley treinta y cinco mil novecientos setenta y nueve, de dieciséis de noviembre, y dotadas en los Presupuestos Generales del Estado, se adscriben diecinueve, de las creadas en la Carrera Judicial, a la tercera categoría, grado de ascenso, y las diez de Fiscales de Distrito al grado de ingreso de la misma categoría.

Artículo segundo.—Las plazas de la tercera categoría, Abogados Fiscales, grado de ascenso, se distribuyen de la siguiente forma: Cuatro a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona, tres a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de La Coruña, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Sevilla, dos a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Valencia, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Valladolid, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Zaragoza, una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Alicante, una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Gerona y dos a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga.

Artículo tercero.—Las plazas de Abogados Fiscales, grado de ingreso, se distribuyen del siguiente modo: Dos a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Barcelona, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Bilbao, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de La Coruña, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Las Palmas de Gran Canaria, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid, una a la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Oviedo, una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Cádiz, una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Jaén y una a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

Artículo cuarto.—Las plazas de Fiscales de Peligrosidad y Rehabilitación Social quedan integradas en las Fiscalías de las Audiencias Territoriales respectivas, las cuales se ocuparán del despacho de los asuntos de esta naturaleza conforme a las prescripciones estatutarias.

Artículo quinto.—Las plantillas actuales de las Fiscalías relacionadas en los artículos anteriores, se entenderán incrementadas en las plazas que respectivamente se señalan.

Artículo sexto.—El Ministerio de Justicia, a propuesta del Fiscal general del Estado, oído el Consejo Fiscal, procederá a la reestructuración de las Agrupaciones de Fiscalías de Distrito, teniendo presente la distribución de plazas efectuada en este Real Decreto, las exigencias del servicio y lo prevenido en la disposición transitoria tercera del Estatuto Orgánico.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE HACIENDA

13543 *ORDEN de 1 de junio de 1982 por la que se modifica el apartado 5.2 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 por la que se dictaron normas para la aplicación y desarrollo del Real Decreto 656/1982, de 12 de febrero, por el que se dispuso la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1982.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 656/1982, de 12 de febrero, en uso de la autorización concedida al Gobierno para emitir Deuda Pública

por el artículo 16, 1, 2.º, de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, y considerando que durante el año actual se amortizarán los pagarés del Tesoro emitidos en 1981 por importe de 30.000 millones de pesetas, dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por un importe que en ningún caso dé lugar a que la Deuda del Tesoro en circulación en 1982 exceda de 150.000 millones de pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el citado Real Decreto, y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el procedimiento de emisión, condiciones, exenciones legalmente establecidas y demás características de la operación de endeudamiento por el número 2 del artículo 16 de la mencionada Ley, el apartado 5.2 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 estableció en 5.000.000 de pesetas el valor nominal mínimo de las peticiones de pagarés del Tesoro.

La experiencia adquirida hasta la fecha ha puesto de relieve que la consecución de una base de suscriptores lo más amplia y diversificada posible requiere facilitar al máximo la accesibilidad al mercado de pagarés del Tesoro.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El apartado 5.2 de la Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 6) queda redactado en la forma siguiente:

«5.2. Valor nominal mínimo de las peticiones.

Cada postor podrá presentar peticiones por un valor nominal mínimo de un millón de pesetas. Las peticiones se deberán formular en múltiplos de un millón de pesetas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro.

13544 *CORRECCION de erratas de la Circular número 876, de 21 de abril de 1982, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se aprueba la «Actualización número 35» de las notas explicativas del Arancel.*

Padecidos errores en la inserción de la Circular número 876 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 114, de 13 de mayo de 1982, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 12464, primera columna; en la referencia a la página 1041, partida 73.40, última línea, donde dice: «...un objeto (vidrio, principalmente) para desplazarlos», debe decir: «...un objeto (vidrio, principalmente) para desplazarlo».

En la referencia a la página 1125, partida 82.04, línea cuarta, donde dice: «...depresión de metales comunes», debe decir: «...depresión de metales comunes».

Página 12464, segunda columna; en la referencia a la página 1646, partida 90.28, donde dice: «15) Las cédulas de carga...», debe decir: «15) Las cédulas de carga...».

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

13545 *REAL DECRETO 1156/1982, de 14 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias sobre promoción pública de viviendas de protección oficial en el medio rural.*

Para atender a las necesidades de vivienda en los núcleos rurales se dictaron disposiciones específicas contenidas en el Real Decreto mil seiscientos catorce/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio. Las consultas formuladas por diversas Entidades locales en orden a la puesta en práctica de los mecanismos del citado Real Decreto, así como las numerosas soluciones arquitectónicas aportadas con motivo del concurso de anteproyectos de viviendas unifamiliares de protección oficial en núcleos rurales convocado por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, han puesto de manifiesto la necesidad de afrontar una serie de situaciones que obligan a adoptar diversas medidas complementarias así como introducir algunas rectificaciones en varios aspectos puntuales de la normativa indicada anteriormente, con el fin de alcanzar una mayor eficacia en el logro de los objetivos pretendidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos quinto, párrafo primero; sexto punto cuatro; séptimo, décimo y disposición transitoria del Real Decreto mil seiscientos catorce/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, sobre promoción pública de viviendas de protección oficial en el medio rural, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo quinto. Párrafo primero.—Las viviendas que se promuevan al amparo de esta disposición responderán al tipo de viviendas unifamiliares, aisladas o grupadas, de noventa metros cuadrados de superficie máxima útil por vivienda, sin incluir en ella la cubierta, pudiendo contar con anejos que hagan viable el desarrollo de la actividad económica de que se trate, sin que en ningún caso la financiación de estos últimos exceda de lo establecido en el apartado 1) del artículo segundo del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre, con independencia de la superficie real que pudiera tener.

Artículo sexto.—Cuatro. Solamente podrán ser adjudicatarios de estas viviendas aquellas personas o familias que no tuvieran vivienda o que, teniéndola, no reúna las condiciones mínimas para ser considerada como tal y cuyos ingresos anuales sean iguales o inferiores a dos veces el salario mínimo interprofesional, gozando de prioridad aquellas que cedan gratuitamente los terrenos conforme se establece en el párrafo segundo de este artículo.

No será de aplicación el sistema de selección y adjudicación establecido en el Real Decreto mil seiscientos treinta y uno/mil novecientos ochenta, de dieciocho de julio, y disposiciones que lo desarrollan.

Artículo séptimo.—Uno. Los proyectos de construcción no estarán sujetos a las normas de diseño y calidad de las viviendas de protección oficial, sino que deberán ajustarse a las normas técnicas que para las viviendas a que se refiere el presente Real Decreto se aprueben por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a las soluciones arquitectónicas que se aprueben por la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, y que serán adecuadas a las características físicas del medio rural en que se edifique, a la economía de la construcción y a su tradición arquitectónica.

Dos. Para la selección de dichas soluciones arquitectónicas, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda podrá convocar concurso o realizar encargos a Arquitectos, ya sea de manera directa o a través de los Colegios Oficiales de Arquitectos.

Tres. La redacción de los proyectos de ejecución concretos, a partir de las soluciones arquitectónicas aprobadas, corresponderá al Patronato Provincial, directamente por sus equipos técnicos competentes o mediante encargo.

Artículo décimo.—Uno. La cuantía máxima de la financiación que aporte el Instituto para la promoción pública de la vivienda por metro cuadrado de superficie protegible, será el setenta por ciento del módulo vigente en el momento de la calificación definitiva. Las restantes condiciones serán las establecidas con carácter general para las viviendas de promoción pública.

Dos. En todo caso, el precio de venta de la vivienda por metro cuadrado de superficie protegible, no será superior al ochenta por ciento del módulo mencionado en el párrafo anterior.

Disposición transitoria.—En tanto no se constituyan los Patronatos a que hace referencia el artículo tercero de esta disposición, el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda podrá suscribir convenio con la respectiva Diputación, Cabildo o Consejo Insular, o Ayuntamiento o Entidad interesada para la financiación de la promoción pública de viviendas rurales, con la gestión a cargo de la Institución o Entidad correspondiente.»

Artículo segundo.—En el supuesto en que se ceda gratuitamente el terreno por el presunto beneficiario, de conformidad con lo establecido en el apartado dos del artículo sexto del Real Decreto mil seiscientos catorce/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, quedará exento de la obligación establecida en el primer párrafo del artículo cincuenta y dos del Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diez de noviembre.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los efectos de lo establecido en el artículo séptimo del Real Decreto mil seiscientos catorce/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio, con la redacción establecida por el presente Real Decreto, también se entenderán como soluciones arquitectónicas aquellas que resulten aprobadas en el concurso convocado por Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de uno de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13546 REAL DECRETO 1157/1982, de 30 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear.

En el artículo primero de la Ley quince/mil novecientos ochenta, de veintidós de abril, por la que se crea el Consejo de Seguridad Nuclear, se establece que dicho Organismo se regirá por un Estatuto elaborado por el Consejo y aprobado por el Gobierno, de cuyo texto dará traslado a las Comisiones de Industria y Comercio de ambas Cámaras antes de su publicación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley citada, el Consejo de Seguridad Nuclear elaboró y remitió al Ministerio de Industria y Energía el mencionado Estatuto que fue informado por los Ministerios de la Presidencia del Gobierno y de Hacienda, el primero a efectos de lo dispuesto en el artículo ciento treinta punto dos de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda aprobado el Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear que figura como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

ANEXO

Estatuto del Consejo de Seguridad Nuclear

TITULO PRIMERO

Principios generales

CAPITULO PRIMERO

CARACTER. REGIMEN JURIDICO. FUNCIONES

Artículo 1.º El Consejo de Seguridad Nuclear, creado por la Ley 15/1980, de 22 de abril, es un Ente de Derecho Público, independiente de la Administración Central del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los del Estado, y único Organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica.

Art. 2.º El Consejo de Seguridad Nuclear se regirá por su Ley constitutiva, por el presente Estatuto y por cuantas disposiciones específicamente se le destinen, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los preceptos de la legislación común o especial.

No le será de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas de 28 de diciembre de 1958.

En las adquisiciones patrimoniales se regirá por las normas que sean aplicables a las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 6.º, apartado b) de la Ley General Presupuestaria.

Art. 3.º Los bienes y medios económicos del Consejo de Seguridad Nuclear serán los siguientes:

1. Los procedentes de la recaudación de la tasa creada en su Ley constitutiva.
2. Las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
3. Cualesquiera otros que legalmente pudieran serle atribuidos.